

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de**  
**noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	MÓNICA PATRICIA LÓPEZ SANTA
<b>Demandado</b>	WILSON JAVIER RINCÓN COCA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2020 00129 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 345
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que los términos en el mismo estuvieron suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la Resolución 385 del 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, con motivo de la pandemia del Covid 19 que afecta el mundo entero.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda de ejecutiva de alimentos presentada por la señora MÓNICA PATRICIA LÓPEZ SANTA, quien actúa en representación de la menor NICOL STEPHANY RINCÓN LÓEZ y en contra del señor WILSON JAVIER RINCÓN COCA, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

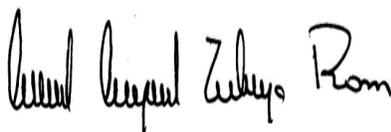
1.- Se deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda al acta de conciliación del 25 de mayo de 2012, de la Notaria Décima de Bucaramanga y aportada como base de la ejecución, por cuanto en ella se pactó la cuota alimentaria en el 22% del salario devengados por el demandado e igualmente de los demás conceptos que fueron pactados por las partes, para lo cual se debe aportar el certificado laboral de lo devengado por el ejecutado para cada uno de los años que se pretenden cobrar.

2.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numerales 4° y 5° y 424, inciso 2° del Código General del Proceso, se deberá individualizar las

cuotas alimentarias mes por mes y año por año, tanto para la cuota alimentaria mensual como para los demás conceptos que se pretendan cobrar tales como primas de mitad de año y final de año y cesantías parciales o definitivas y en el porcentaje pactado, tal y como fue acordado por las partes en el acta de conciliación que se aportó como base de la ejecución.

3.- Se le reconoce personería a la doctora YULLY ANDREA ORTEGA UNIGARRA, portadora de la T.P.N° 273.941 del C.S.J. para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, \_\_\_\_ de NOVIEMBRE de 2020

La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario

